



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00341 00</u>			
DEMANDANTE	Nohora Cecilia González Pinzón	DOC. IDENT.	51.764.360
DEMANDADO	Corporación Programa Cultural y Recreativo de los Profesores de la Universidad Nacional de Colombia		
PRETENSIÓN	Reliquidación de prestaciones sociales - comisiones		

Visto el informe secretarial, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado judicial de **NOHORA CECILIA GONZÁLEZ PINZÓN**. Si bien es cierto, el mismo se adjuntó, no se acredita que el poder se haya conferido conforme a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntado el respectivo pantallazo que pruebe que el poder mencionado se concedió mediante mensaje de datos, o en su defecto, que el mismo se otorgó según lo preceptuado en el Art. 76 del C.G.P.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Respecto a lo establecido en el numeral 4° del Art. 26, junto con la demanda no se adjuntó prueba de la existencia de la demandada. Por tanto, se deberá allegar el respectivo certificado de existencia, con una vigencia no superior a tres (03) meses.
2. En cuanto al numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, no se allegó prueba que acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea a la presentación de la demanda, tal como lo señala la norma. En consecuencia, se deberá acreditar tal requisito, advirtiendo que tanto la demanda como el escrito de subsanación deberán ser enviados a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral) y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a120e9102ca62109ba650f8c32a760135d9d7bf2ba9029b0948866c939e919**

Documento generado en 11/10/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>